



RESOLUCIÓN N° 15
Neiva, 19 de Marzo de 2021

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 18 de Marzo de 2021, se radicó de manera física la solicitud de registro de reforma de disolución y liquidación de la sociedad JANA MINA S.A.S., con Nit 901.221.743-0 y radicados No. 642137 y 645075 respectivamente.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a control de legalidad por parte de esta entidad y se determinó que aquella se encontraba conforme a la normatividad aplicable, por lo que se procedió a realizar el registro correspondiente. No obstante, por error involuntario de la funcionaria que tenía a cargo el estudio jurídico del trámite, se realizó en primer lugar la inscripción correspondiente al acto de liquidación de la sociedad y Cancelación de la matrícula mercantil respectivamente (N° 59591 al libro IX de la sociedad comercial y la inscripción N° 566686 al libro XV de los matriculados); omitiendo la inscripción del acto de disolución de la sociedad que anterior al ya señalado.

TERCERO: Que la revocatoria directa es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que la señora **IRMA JANAMEJOY MADROÑERO**, representante legal de la sociedad **JANA MINA S.A.S.**, con Nit **901.221.743-0**, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar las Inscripciones No.59591 del libro IX y 566686 del Libro XV de fecha 18 de Marzo de 2021, por medio de las cuales se registró la liquidación de la sociedad y cancelación de matrícula mercantil respectivamente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

En este contexto, resulta claro que la inscripción N° 59591 del libro IX de fecha 18 de Marzo de 2021 (Liquidación de la sociedad) y en consecuencia la inscripción N° 566686 del libro XV (Cancelación matrícula Mercantil) realizada



a la sociedad JANA MINA S.A.S, identificada con Nit 901.221.743-0, se encuentra en oposición a lo establecido en el artículo 220 y siguientes del Código de Comercio y art. 6 de la ley 1258 de 2008 (en concordancia con el artículo 36 de la misma normativa), como quiera que la disolución (reforma estatutaria) en este caso necesariamente es un acto cuya inscripción debía ser anterior a la liquidación y cancelación de la sociedad que hasta la fecha no se encontraba depurada, ni vencida por termino de duración.

En virtud de lo anterior se hace necesario proceder a revocar el acto administrativo N° 59591 del libro IX de fecha 18 de Marzo de 2021 (Liquidación de la sociedad) y el acto administrativo N° 566686 del libro XV (Cancelación matrícula Mercantil), ya que dicha inscripción se encuentra en manifiesta oposición a las citadas normas mercantiles.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar el acto administrativo el acto administrativo N° 59591 del libro IX de fecha 18 de Marzo de 2021 (Liquidación de la sociedad) y el acto administrativo N° 566686 del libro XV (Cancelación matrícula Mercantil).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos N° 59591 del libro IX y el acto administrativo N° 566686 del libro XV, de fecha 18 de Marzo de 2021, de la sociedad JANA MINA S.A.S, identificada con Nit 901.221.743-0 y matrícula mercantil N° 318852, por medio del cual se Inscribieron los actos de liquidación de la sociedad y cancelación de matrícula mercantil, respectivamente.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora IRMA JANAMEJOY MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.746.034 de Marsella - Risaralda. Representante legal de la sociedad JANA MINA S.A.S., identificada con Nit 901.221.743-0 y matrícula mercantil N° 318852.



**Cámara de Comercio
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.